



EXPEDIENTE N° : 1574-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MIK CARPE S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLOGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

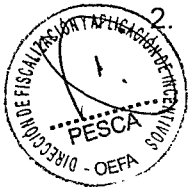
Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 242-2018-OEFA/SFAP-IFI del 15 de mayo de 2018;
 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

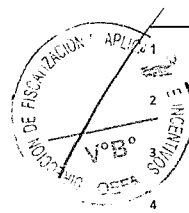
1. El 4 de setiembre de 2014, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **MIK CARPE S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. V Lote 1.A-1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 203-2014-OEFA/DS-PES² de fecha 4 de setiembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión I**).



2. Asimismo, del 15 al 16 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al EIP del administrado. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 224-2014-OEFA/DS-PES³ del 16 de setiembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión II**).

3. Mediante la Resolución Directoral N° 013-2014-OEFA/DS del 21 de octubre del 2014, notificada el 23 de octubre del 2014⁴, la Dirección de Supervisión del OEFA dictó un mandato de carácter particular contra el administrado, ordenándole que en un plazo de treinta (30) días hábiles, remita un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación (en adelante, **Mandato de Carácter Particular**). El plazo otorgado para cumplir el mandato de carácter particular venció el 4 de diciembre del 2014.

4. A través del Informe N° 295-2014-OEFA/DS-PES⁵ del 22 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**), el Informe Técnico Acusatorio N° 034-2015-OEFA/DS⁶ del 9 de febrero del 2015 (en adelante, **ITA**) e Informe Técnico Acusatorio



Registro Único del Contribuyente N° 20484294756

Folios 7 al 9 del Expediente.

Folios 10 al 15 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 008-2014.

⁵ Páginas 1 al 39, contenidas dentro del CD obrante a folios 6 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 5 del Expediente.



Complementario⁷ N° 150-2015-OEFA/DS del 14 de abril del 2015 (en adelante, **ITA complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 216-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 16 de marzo de 2018⁸, notificada el 22 de marzo de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹⁰ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Escrito con Registro N° 034993, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)¹¹ al presente PAS.
7. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 242-2018-OEFA/SFAP-IFI del 15 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios 21 al 23 del Expediente.

⁸ Folios 52 al 55 del Expediente.

⁹ Folio 56 del Expediente.

¹⁰ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹¹ Folios 57 al 70 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no habría cumplido con el mandato de carácter particular ordenado por la Dirección de Supervisión, mediante la Resolución Directoral N° 013-2014-OEFA/DS.

a) Sobre la obligación contenida en el Mandato de Carácter Particular:

11. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 16-A de la Ley del Sinefa¹³ y el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión¹⁴, se estableció que el OEFA puede emitir Mandatos de Carácter Particular a efectos que el administrado realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental.

12. Mediante la Resolución Directoral N° 013-2014-OEFA/DS del 21 de octubre del 2014,



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

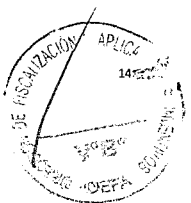
¹³ Ley N° 29325 – Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.



Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión Directa del OEFA

Artículo 29º.- De los mandatos de carácter particular

La Autoridad de Supervisión Directa, dentro del ejercicio de sus funciones, podrá dictar mandatos de carácter particular a efectos de que los administrados realicen determinadas acciones relacionadas con un hallazgo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 11º y 18º de la Ley N° 29325. A través de mandatos de carácter particular, con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental, el OEFA dispondrá la realización de auditorías, de estudios o la generación de información relacionada a las actividades de los administrados, y que constituyen materia de supervisión por parte del OEFA.



notificada el 23 de octubre del 2014¹⁵, la Dirección de Supervisión del OEFA dictó un mandato de carácter particular contra el administrado, ordenándole que en un plazo de treinta (30) días hábiles, remita un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación.

13. Al respecto, es preciso señalar que el plazo establecido para el cumplimiento de la medida de carácter particular venció el 4 de diciembre del 2014.
 - a) Análisis del único hecho imputado:
14. Conforme a lo verificado en la Resolución Directoral N° 013-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ordenó un Mandato de Carácter Particular¹⁶, toda vez que se evidenció que, el administrado estaba vertiendo sus efluentes al mar de la bahía de Paita, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
15. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, mediante Resolución Subdirectoral N° 216-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 16 de marzo de 2018¹⁷, notificada el 22 de marzo de 2018¹⁸.
16. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que mediante Informe N° 004-2015-OEFA/DS-PES¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría cumplido con presentar el estudio del medio marino requerido en el Mandato de Carácter Particular ordenado por el OEFA.
17. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado formulado mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento algún incumplimiento por parte del administrado.

En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁰ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



¹⁵ Cédula de Notificación N° 008-2014.

¹⁶ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013-2014-OEFA/DS

"(...)

SE RESUELVE

"(...)

Artículo 2. Ordenar como mandato de carácter particular a la empresa MIK CARPE S.A.C que, en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, remita a esta Dirección un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelos, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes industriales, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación.

¹⁷ Folios 52 al 55 del Expediente.

¹⁸ Folio 56 del Expediente.

¹⁹ Folios 71 y 72 del Expediente.

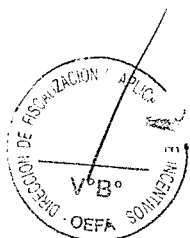
²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.





aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²¹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

19. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia que a la fecha de comisión de la infracción haya existido una norma tipificadora para el incumplimiento de medidas administrativas de Mandado de Carácter Particular; en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **archivar el presente PAS**.
20. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **MIK CARPE S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° de la Resolución Subdirectoral N° 216-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MIK CARPE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/eah

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

